

Xalapa, Ver., 4 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 44 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 17 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentran a su consideración para discusión resolución los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a siete juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 179 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, respecto del recurso de inconformidad, relativo a la elección de consejales para el municipio de San Andrés Huaxpaltepec.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues si bien le asiste la razón al actor, cuando alega que la responsable fue omisa en analizar las probanzas aportadas con el fin de justificar la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia, en el proyecto se razona que tales medios de convicción son insuficientes para demostrar la existencia de los hechos afirmados por el actor.

En razón de lo anterior, la ponencia considera que a ningún efecto práctico conllevaría a revocar la sentencia impugnada, si finalmente subsistiría la improcedencia advertida por el Tribunal local. De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

En relación a los juicios de revisión constitucional electoral 197 y 198 de este año, promovidos por el Partido Alternativa Veracruzana y el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 74 de este año y sus acumulados, relacionados con la elección de diputados de mayoría relativa del vigésimo quinto distrito electoral de dicho estado.

En el proyecto se considera lo siguiente. Primeramente se estiman inoperantes los agravios en que los impetrantes señalan que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la valoración de las

pruebas técnicas que aportaron para demostrar la utilización de la imagen de la Virgen del Carmen en la propaganda del candidato a diputado local, postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Pues si bien la responsable omitió realizar el análisis de las pruebas referidas, se estima que la inoperancia de los agravios radica en que las pruebas técnicas y de más documentales privadas únicamente generan un indicio de que en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en la que se promocionó a un precandidato a diputado por el distrito vigésimo quinto de San Andrés Tuxtla se contiene la imagen de una virgen.

Sin embargo, el material probatorio resulta insuficiente para tener por acreditado de manera plena los actos de propaganda al no estar reforzadas con elementos fehacientes, ya que las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes si no están adminiculadas con otras probanzas que la robustezcan, además que los oferentes no realizaron descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, se estiman inoperantes los argumentos del Partido Acción Nacional sobre la falta de exhaustividad en el estudio de las irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral, toda vez que por una parte se aduce un agravio que resulta novedoso al señalarse que se la serie de probanzas aportadas acreditan que el candidato por la coalición “Veracruz para Adelante” utilizó durante todo el proceso electoral recursos públicos del gobierno del estado, entre otra serie de irregularidades, lo cual no fue planteado en la instancia primigenia, y por otra parte realiza manifestaciones genéricas e imprecisas sobre otros aspectos sin identificar a qué parte de la resolución impugnada dirige sus motivos de inconformidad ni la forma en que debieron ser valoradas las pruebas que aduce no fueron correctamente valoradas.

Finalmente se estima inoperante el argumento sobre el incorrecto análisis de las casillas 348 Básica y 3323 Contigua 1 por la causal de error y dolo aún cuando la asiste la razón que la autoridad responsable las incluyó en el apartado de casillas con errores no determinantes, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la diferencia máxima entre los rubros fundamentales.

Lo cierto es que aún y cuando se anulara la votación en esas dos casillas, si bien ocasionaría que se modificara el cómputo, tal circunstancia no sería determinante para la elección, tomando en cuenta que la diferencia de votación entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar en el cómputo distrital es de 21 mil 602 votos.

En relación a ello se estima inaceptable el señalamiento de dicho partido, que ante la incongruencia del estudio de estas dos casillas, esta Sala Regional verifique las inconsistencias en cada una de las casillas por dicha causal pues corresponde al enjuiciante verificar y controvertir las consideraciones de la sentencia, toda vez que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no se permite la suplencia en la deficiencia de los agravios.

Al resultar inoperantes los agravios expresados por los partidos enjuiciantes, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 201 y 202 de este año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del 9 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, relativa a la elección de ediles del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

En el proyecto se propone acumular los juicios al actualizarse la identidad en el acto impugnado y autoridad responsable así como en la pretensión de los promoventes.

Respecto al juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se propone sobreseerlo en razón de que su presentación tuvo lugar fuera del plazo de cuatro días previsto en el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se propone calificarlos de inoperantes en razón de que se trata de una reiteración de los que

fueron planteados en la instancia primigenia, los cuales fueron analizados por la responsable al emitir la sentencia impugnada.

En relación a la solicitud de apertura de paquetes electorales, el planteamiento se estima inoperante al tratarse de una cuestión novedosa que no fue planteada en la instancia primigenia.

En razón de lo anterior, respecto a los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 206 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del 16 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección de ediles del Municipio de Jamapa, Veracruz, en el proyecto se proponen calificar de inoperantes los agravios esgrimidos por el instituto político actor, toda vez que se trata de argumentos genéricos y reiterativos que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 213 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto del presente año, que desechó -de plano- el recurso de inconformidad promovido por el representante del citado partido ante el Consejo Municipal Electoral de Texcaltepec, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano.

En el proyecto de cuenta se propone tener por sustancialmente fundado el agravio expuesto por el actor, consistente en que la determinación del Tribunal local, no observó que el recurso de inconformidad fue presentado ante los consejos municipal, distrital y general.

Al respecto de las probanzas anexas a la demanda federal y de lo manifestado por el Presidente del citado Consejo Municipal, en respuesta al requerimiento ordenado por el Magistrado instructor, se desprende que el ahora actor presentó un medio de impugnación local ante el Consejo Municipal Electoral de Texcaltepec, del Instituto Electoral Veracruzano a las 23 horas con 40 minutos del 13 de julio de 2013.

De igual forma, lo presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Chicontepec, a la misma hora y fecha, y finalmente ante la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano a las 23 horas con 41 minutos del mismo 13 de julio.

También se concluye que si bien la inconformidad presentada ante la Coordinación Jurídica del Instituto Local, fue avisada y remitida al Tribunal Electoral del Estado, el medio de impugnación interpuesto directamente ante dicho órgano electoral, fue archivado por error, sin darle el trámite que prevé la Ley.

En ese sentido, la conducta negligente del Presidente y Secretaria del referido Consejo, ocasionó caer en el error al Tribunal Local, quien resolvió con el único medio de impugnación que le fue remitido por el Consejo Municipal, pues nunca se le hizo llegar la diversa demanda de inconformidad, lo que llevó a desechar la demanda en agravio del acceso a la justicia del actor.

Por ende, a fin de reparar dicha violación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar remitir al Tribunal local copia certificada de todo lo actuado, en el expediente principal, así como el original de la demanda que remitió a esta instancia federal del Consejo Municipal en cumplimiento a lo requerido.

Así también se propone dejar al Tribunal local en posibilidad de realizar las diligencias y requerimientos que estime pertinentes, para que cuente con los elementos necesarios para resolver y una vez realizado lo anterior, se emita una nueva sentencia en donde determine lo correspondiente a cada una de las demandas planteadas por el actor.

Por último, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, del actuar del Presidente y Secretaria de dicho Consejo Municipal para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda y amonestar a dichos funcionarios, a fin de que en lo sucesivo se conduzcan con la diligencia necesaria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, si me lo permiten, quisiera hacer referencia al juicio de revisión constitucional electoral 213, del cual acabamos de escuchar la cuenta; no sé si antes, alguno de ustedes quisiera formular alguna manifestación respecto de los asuntos restantes.

Entonces, a partir de eso procedo a comentar. Este asunto precisamente es el último que escuchamos en la cuenta, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltepec, Veracruz.

En este caso se da una situación muy particular que, incluso, desde luego es la que motiva el uso de la voz de un servidor, en contra de los resultados del cómputo municipal en este municipio de Texcaltepec el representante del Partido Revolucionario Institucional al no estar conforme con los mismos presentó diversas demandas de recurso de inconformidad.

Para empezar tenemos esta circunstancia, si bien la ley adjetiva en la materia ordena que los medios de impugnación se deben presentarse ante la autoridad responsable, que en este caso era el Consejo Municipal de Texcaltepec, Veracruz; para el representante del partido actor no fue suficiente nada más presentarla ahí, sino que la presentó ante el Consejo Distrital, ante la Coordinación Jurídica del propio Instituto Electoral Veracruzano.

Esta situación, sin duda alguna, es una decisión de las razones que haya tenido el representante del partido político, bueno, pues obligaron o generaron también la situación en el sentido de que al Consejo

Municipal se le presentó la demanda el día 13 de julio, que era el último día para la presentación de este medio de impugnación a las 23 horas con 40 minutos.

Pero también al haber presentado una demanda ante la Coordinación Jurídica del propio Instituto Electoral Veracruzano a las 23 horas con 41 minutos, pues esto provoca que esta coordinación se lo reenviara vía fax o vía electrónica el aviso al propio Consejo Municipal.

De manera tal que las 23 horas con 40 y 41 minutos, todavía dentro del tiempo, el Consejo Municipal de Texcaltepec tenía dos demandas, una que era la que físicamente se le había presentado y otra que era la que le había avisado la Coordinación Jurídica del Instituto. Lo ordinario era que hubiera avisado al Tribunal Electoral con la presentación de esos dos medios de impugnación.

Sin embargo, solamente decidió esta autoridad municipal notificar o dar aviso al Tribunal Electoral con la presentada ante la Coordinación Jurídica, dicho sea de paso, una demanda que no se había presentado ante la autoridad responsable de la cual solamente tenía el aviso que le habían mandado a la coordinación jurídica y no tenía el documento en físico para poder darle trámite como marca la ley. Y ese fue el aviso que recibieron en el Tribunal Electoral.

La demanda que se presentó ante el propio Consejo Municipal, a virtud del desahogo de la vista que le formulamos al presidente del Consejo Municipal, simplemente se les quedó ahí. Desconocemos la razón por la cual no le dieron trámite, no avisaron al Tribunal Electoral y menos aún le dieron trámite correspondiente.

Desde luego al Tribunal le llega un aviso de una demanda presentada ante una autoridad distinta de la responsable, que no se tenía el documento como tal y que, desde luego, se empezó a dar la publicitación de esa información hasta que se recibió en las instalaciones físicamente la demanda del Consejo Municipal primigeniamente responsable y partir de ahí le daría trámite y cuentan los cuatro días pero esto ya fue a partir del día 14.

Por lo tanto, es correcto y desde luego no se cuestiona pero sí me gustaría dejar claro -atendiendo a las constancias que se le

presentaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz- que realmente era una demanda que se presentó ante una autoridad distinta y que no se encontraba físicamente sino que hasta un día después de vencido el plazo para la presentación de esa nueva impugnación, se le dio trámite.

Esto provocó que el propio Tribunal formulara un requerimiento al Consejo Municipal, en donde le precisara la hora exacta en que se recibió ese documento porque precisamente, dadas las circunstancias, se encontraba perfilando --como de suyo ordinariamente ocurre-- un desechamiento porque la demanda se presentó ante autoridad distinta, fuera del plazo que señala la Ley porque físicamente llegó la demanda hasta un día después de vencido el plazo.

A partir de ahí el Consejo Municipal, en desahogo de ese requerimiento que se le formuló, contesta que efectivamente la demanda se presentó el día 13 pero ante la Coordinación Jurídica y que fue hasta el día 14, en que ya venció el plazo, cuando se le presentó físicamente o le llegó la demanda ante el Consejo Municipal.

Sin embargo tampoco hizo del conocimiento del Tribunal, pese a que se lo había requerido; tampoco hizo el Consejo Municipal, el presidente o el secretario, que son los encargados de desahogar estos requerimientos, tampoco hicieron el conocimiento del Tribunal que ya desde el día 13 se había presentado una promoción que además se encuentra en tiempo y en forma ante el propio Consejo Municipal.

Desde luego esta situación o esta omisión provoca que el Tribunal resuelva, desde un punto de vista personal, correctamente con los elementos que tenía a su alcance y que le había hecho del conocimiento el propio Consejo Municipal. Sin embargo, por eso desecha como está la resolución.

Quiero dejar claro -y un poco se señala en la cuenta- que el Tribunal no tenía la posibilidad de conocer la interposición de otro medio de impugnación ya que el que estaba obligado a notificar esa promoción era el propio Consejo Municipal que lo recibió.

Por lo tanto, el actuar del Tribunal fue correcto, fue adecuado a las circunstancias que tenía en el expediente y pese a que requirieron al

propio Consejo Municipal, el Consejo Municipal se mantuvo en la decisión de no informar la presentación de esta demanda.

Sin embargo, ya en la promoción de este Juicio de Revisión Constitucional que estamos analizando, el propio Partido Revolucionario Institucional hace valer, como agravio, el hecho de que él presentó diversas demandas y de las cuales, sólo una, la que a su juicio era la menos indicada, porque se había presentado de manera extemporánea, fue a la que se le dio trámite.

Pero sí nos deja ver, que incluso en una de sus pruebas, está el acuse de recibo de la demanda que se presentó ante el propio Consejo Municipal. Incluso tenemos copia certificada, expedida por el propio Consejo Municipal.

Esto, sin duda alguna, lo que nos genera es la conclusión de que el Tribunal no tenía más elementos que los que le quiso el Consejo Municipal, dar a conocer, y por lo tanto es correcta su actuación. Sin embargo, aquí nos enfrentamos a un problema de denegación de justicia, dado que hay una demanda que sí se presentó oportunamente, de la cual nunca se le dio trámite por parte del Consejo Municipal.

Y en aras precisamente de tutelar y de proteger los derechos del propio partido político, y garantizar la legalidad, la certeza, de todas las etapas y actos del proceso electoral, es que en la propuesta que les estoy formulando, pues estoy proponiendo revocar la determinación del Tribunal, no porque esté mal hecha, sino porque el propio Consejo Municipal, al omitir darle toda la información, lo indujo a que resolviera en ese sentido.

Pero sin embargo, atendiendo al 17 Constitucional que nos ordena dar una tutela judicial efectiva, pues sí lo que corresponde es que el Tribunal cuente, como debió haber sido desde un principio, con todos los elementos para resolver, y en este caso, el sentido del proyecto va en que se revoque la resolución para el efecto de que se ordene reenviar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, la demanda que se presentó ante el Consejo Municipal, que verifique si no hay alguna otra causa que provoque un desechamiento o una improcedencia del mismo medio de impugnación, y que también

se pronuncie respecto de las diversas demandas que fueron presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto sin perjuicio de que la determinación que corresponda, pues quede en toda la libertad del propio Tribunal de llevarla a cabo en uso de su soberanía y en uso de sus facultades, pero sí tomando en consideración que la demanda que se presentó ante el Consejo Municipal, pues a primera vista y a reserva de lo que opine el propio Tribunal, pues sí se presentó ante la autoridad responsable y dentro del plazo previsto por la propia legislación electoral.

Adicionalmente y tomando en consideración que esta actuación de los funcionarios del Consejo Municipal, tanto el Presidente como de la Secretaría, pues atentan contra el 17 Constitucional y contra un acceso de la tutela judicial efectiva.

También me permito proponer que se dé vista de esta situación al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen si existe o no alguna responsabilidad administrativa para estos funcionarios. No es posible que nosotros tengamos situaciones en donde exista una situación abierta de clara de negación a la justicia.

Y también la propuesta va en el sentido de que se amoneste a estos funcionarios para que se conduzcan con estricto apego a las normas que establece la propia legislación.

Esas son las razones que guían la propuesta que le estoy formulando, sin duda alguna es un tema atípico, pero derivado de circunstancias y de omisiones, sin calificar si fueron dolosas o si fueron descuidos o negligencias, pues simple y sencillamente lo que están provocando es una afectación al acceso a la justicia, en este caso el Partido Revolucionario Institucional.

Esas son las razones por las que me permito someter a su consideración este proyecto.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Presidente, señor Magistrado.

Nada más para que quede constancia de mis felicitaciones por la pulcritud con la que manejó este asunto y que suscribo 100 por ciento las palabras que ha manifestado.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Para justificar el sentido del voto que formularé al respecto del proyecto, mi propuesta es a favor del mismo.

Solamente me llama la atención algo que ha expuesto usted, Magistrado, pero creo que hay un tema que es importante destacar. Hay tres demandas que se presentaron, de las cuales al momento han aparecido dos.

Es importante que la autoridad, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que ya tiene conocimiento de estos hechos a partir de la integración y de la exposición que usted ha reseñado de los requerimientos relativos analice la temática de la presentación.

Hay una figura procesal, que es la preclusión, que opera cuando se ejercita la acción de la tutela judicial en diferentes momentos. Lo que se debe tomar en consideración es el primer medio de impugnación; circunstancia que no se aborda en el proyecto porque no se tiene ese elemento y porque tiene que sustituirse, en este caso la autoridad que no pudo hacerlo o pronunciarse respecto del primer medio de impugnación que se presentó por parte de la omisión que tuvo el órgano municipal correspondiente.

Esa razón en síntesis es la que formula la afirmativa, adelanto, del voto a favor del proyecto que formuló usted Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Efectivamente, anotaremos esta situación. En el proyecto, como lo señalaremos en la parte resolutive, si bien ustedes aprueban este proyecto, pues estamos dejando al Tribunal Local en la posibilidad de realizar todas las diligencias y requerimientos que estime necesarios para hacerse llegar de todos los elementos.

En este caso, esta situación es fundamental. Tendrá que allegarse del resto de las demandas que pueda y que están perdidas, por decirlo de alguna manera, para el efecto de que eventualmente esté en la posibilidad de resolver la situación, tanto la que se presentó ante el Consejo Municipal como de aquellas otras que se hayan presentado. Le agradezco muchísimo el apunte.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios de Revisión

Constitucional Electoral 179, 197 y su acumulado, 201 y su acumulado así como el 206 y 213, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 179, 197 y su acumulado, 198 y 206 se resuelve:

Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 198, se acumula al diverso 197.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 201 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 202 al diverso 201.

Segundo.- Se sobresee el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 213 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita al Tribunal Local copia certificada de todo lo actuado en el expediente principal, así como el original de la demanda que remitió a esta instancia federal el Consejo Municipal, en cumplimiento a lo requerido, dejando copia certificada de la misma en autos.

Tercero.- Se deja al Tribunal Local en posibilidad de realizar las diligencias y requerimientos que estime pertinentes para que cuente con los elementos necesarios para resolver.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal responsable que emita una nueva resolución.

Quinto.- Dese vista al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del actuar del presidente y secretaria del órgano electoral municipal con sede en Texcaltepec para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Sexto.- Se amonesta al presidente y a la secretaria del Consejo Municipal de Texcaltepec para que en lo sucesivo se conduzcan con la diligencia necesaria y cumplan a cabalidad con las obligaciones que marca la Ley respecto al trámite de los medios de impugnación.

Señor Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados:

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 654 de este año, promovido por Aurelio Antonio Cordero Aquino, quien se ostenta como candidato a delegado municipal, propietario de la Ranchería Río Viejo, Primera Sección, del municipio de Centro Tabasco, en contra de la sentencia de 2 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la entidad federativa referida.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a que el Tribunal responsable, indebidamente validó la elección de Delegado Municipal citada, porque se trata de una elección cerrada, en la que la diferencia en votos que obtuvo la fórmula que ocupó el primer lugar, y la que obtuvo el segundo, es de tan sólo dos votos, y en el caso, existe imposibilidad de verificar si los 36 votos que fueron anulados, se

calificaron conforme a derecho, en razón de que los mismos, desaparecieron del paquete electoral remitido por el Ayuntamiento que preparó y organizó la elección, lo cual es atribuible a la autoridad administrativa en razón de que es quien a través de sus funcionarios, integran la mesa receptora de votos, trasladan el paquete electoral al propio ayuntamiento, y quien legalmente tiene el deber de resguardarlos.

Por lo señalado, se considera que se vulnera el principio de certeza que debe de regir en todo proceso democrático.

Aunado a lo anterior, la sentencia impugnada es incongruente, primeramente porque al no haberse encontrado dentro del paquete electoral los 36 votos nulos, el nuevo escrutinio y cómputo se quedaba sin materia, en virtud de que lo solicitado, era únicamente que se verificara la legalidad de dichos votos, pero además, porque viola el principio de *non refomartio in peius*, ya que con dicho recuento se perjudicó aún más al actor, debido a que se le anularon tres votos a su favor, sin que mediara petición.

Con base en lo anterior, y con la finalidad de evitar la proliferación de este tipo de irregularidades, así como para prevenir la reiteración de las mismas, se propone dar vista al agente del Ministerio Público competente, a la Contraloría y Congreso del estado de Tabasco.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al ayuntamiento de Centro Tabasco, convoque a una nueva elección, en la que deberán participar las fórmulas de candidatos ya registradas.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 186 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Coxquihui, Veracruz.

En primer término se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por cumplido los requisitos generales y especiales del presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios planteados por el partido actor, relacionados con el robo de las urnas 1266 Básica y 1266 Contigua en la elección municipal de dicho ayuntamiento.

Lo anterior es así, ya que si bien el robo de las urnas de dos casillas sí representa una irregularidad grave, lo cierto es que dicha circunstancia no debe afectar los seis mil 767 votos recibidos durante la jornada electoral.

Además se estima en el proyecto que el partido actor no demuestra de qué manera tales actos pudieron influir en el resultado final de la elección, ya que suponer que dada la cercanía existente entre el primero y segundo lugar con el robo de las urnas señaladas pudo haber existido un cambio de ganador, implicaría resolver sin los elementos necesarios que demuestren tal aseveración.

Por lo anterior es que este órgano colegiado que lo resuelto por el Tribunal responsable se encuentra ajustado a derecho, ya que pensar lo contrario implicaría dañar los derechos de terceros, es decir, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores expresaron válidamente su sufragio y que en la especie es la mayoría.

En consecuencia, se propone que al resultar infundados e inoperantes lo procedente conforme a derecho sea confirmar la resolución impugnada.

No deja de observarse que con el proyecto que se somete a su consideración este órgano colegiado se aparta del criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral 99 del año 2010.

Lo anterior es así ya que nos encontramos ante un contexto electoral distinto al que rigió en aquel año. Lo anterior si se toma en consideración que en el actual proceso no existieron mayores incidentes durante la jornada electoral que permitan concluir una afectación a la libre emisión del sufragio, además que seguir el mismo

criterio implicaría incentivar ese tipo de conductas ante la inminente derrota, con lo cual se pretende generar una nueva oportunidad al repetirse la jornada electoral en forma extraordinaria.

Sin embargo, a efecto de impedir que en futuras contiendas electorales se susciten este tipo de irregularidades, se estima conveniente proponer que se vincula al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de que implementen coordinación con los órganos de seguridad estatales los mecanismos necesarios de vigilancia que permitan inhibir este tipo de conductas y dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a efecto de que determine lo que corresponda respecto de los hechos plasmados en la presente sentencia.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 192 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que modificó los resultados, confirmó su validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en la Elección del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, por cuanto hace a los planteamiento de recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, en las dos casillas en las que adujo dicha irregularidad, tal y como lo sostuvo la responsable, está demostrado que el día de la jornada fungieron quienes fueron designados por la autoridad administrativa electoral, sin que el hecho de que en las actas los funcionarios hayan escrito mal sus nombres constituya una afectación a la votación válidamente recibida en tales casillas.

Por cuanto hace a que la responsable, de modo indebido consideró que el error en diversas casillas no era determinante, se propone considerarlo infundado porque -como se explica- tratándose de error aritmético en casilla, resulta necesario que éste sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así, un error por sí solo, no es suficiente para proceder a declarar la nulidad.

Por cuanto hace a la casilla 1604 Contigua 1, en atención a que el error sí es determinante, se procede a anularla y correspondientemente modificar el cómputo municipal.

Por último, la entrega de paquetes por personas distintas a las facultadas no estuvo acreditada y por tanto, igualmente se considera correcto que el Tribunal Local haya estimado infundados tales planteamientos.

Así, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar la declaración de validez.

En seguida doy cuenta conjunta con los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 199 y 214, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 657, todos de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano, Neira Ninet Muñoz Villarreal, a fin de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que determinaron desechar sus demandas en los recursos de inconformidad locales 65 y 66, interpuestos contra la asignación de regidurías en los Municipios de San Juan Ichicobi y Huajuapán de León, Oaxaca.

En primer término, dado que existe conexidad en la causa en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 199 y el Juicio Ciudadano 657 por controvertir el mismo acto y advertir coincidencia plena en los motivos de disenso, se propone su acumulación.

Por otra parte, en los proyectos de cuenta, se propone declarar infundados los agravios consistentes en que se viola en perjuicio de los actores su derecho de acceso a la justicia, al desechar los respectivos recursos de inconformidad, puesto que no se tomó en cuenta que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente, aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, lo cual en concepto de los actores, es aplicable a sus recursos de inconformidad locales.

Lo anterior, porque la regla general del citado artículo, es inaplicable, cuando la propia ley establece una forma distinta de computar los plazos, para un medio de impugnación en particular, y en el caso, el artículo 67 establece una excepción, que indica que la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En tal virtud, el plazo para la presentación de la demanda del recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, transcurre invariablemente a partir del día siguiente en que concluye el cómputo municipal correspondiente, con lo cual resulta irrelevante, determinar si el partido político tiene o no un representante acreditado ante el Órgano Electoral o si dicho representante acudió a la sesión de cómputo, puesto que el plazo impugnativo, tiene un punto de inicio preestablecido legalmente.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 16 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que confirmó los resultados, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al partido político actor, cuando señala que fue indebida la declaración de improcedencia de su ampliación de demanda, presentada en la instancia local, porque contrario a lo sostenido por el enjuiciante, en la sentencia sí se consideró que la reincorporación de la candidata electa en Cerro Azul, como Presidenta Municipal a su cargo de diputada local, sí era un hecho superveniente.

No obstante, el Tribunal responsable consideró que la presentación de la ampliación de la demanda, fue extemporánea, en razón de que el partido actor, reconoce que tuvo conocimiento que la candidata electa participó en una sesión del Congreso local el 16 de julio del año en curso; motivo por el cual tenía hasta el 20 siguiente para presentar la ampliación citada, no obstante, lo hizo hasta el 24 siguiente.

En el proyecto se explica que fue correcto lo determinado por el Tribunal Local, además de que no se trata de un hecho de tracto sucesivo, puesto que la reincorporación señalada por el partido actor tiene una fecha cierta y a partir de ella es posible computar el plazo para la presentación de la ampliación de la demanda.

Aunado a que si bien es cierto las cuestiones de elegibilidad son de orden público, también son las causales de improcedencia, ya que precisamente ante la falta de cumplimiento de una carga procesal por parte del promovente, la sanción que corresponde es el desechamiento de la demanda.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 209 de 2013, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada el 13 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad RIN/223/05/158/2013 y su acumulado mediante la cual se modificó el cómputo municipal, se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la coalición “Veracruz para Adelante”.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con las casillas 3674 Básica, 3677 Básica y 3692 Básica, porque éstas no fueron impugnadas en el recurso de inconformidad. Por ende, si dichas casillas y las irregularidades respecto a las mismas no fueron del conocimiento en la instancia local; esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto en virtud de que no formaron parte de la litis primigenia.

Por otra parte en cuanto a los agravios relacionados con las siete casillas restantes también resultan inoperantes, porque aún cuando se acoge a la pretensión del actor de anularlas no se alteraría el resultado final de la elección ni tampoco se actualizaría el supuesto previsto en el Artículo 313, fracción I del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, el cual establece la nulidad de

una elección cuando alguna o algunas de las causales de nulidad en por lo menos el 25 por ciento de las casillas que correspondan al municipio.

En tal virtud en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

El Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias.

Magistrado Presidente, Magistrado Sánchez Macías:

Les pedí el uso de la voz para hacer referencia específicamente a dos proyectos que someto a su consideración; el primero de ellos, inclusive en el orden de la cuenta expuesto, es el JDC-654/2013.

Respecto de este asunto lo que quiero destacar es que la ponencia a mi cargo es la primera ocasión que les circulo a ustedes un asunto en el que estamos proponiendo anular una Elección.

La posición del suscrito es que debemos de salvaguardar el voto ciudadano a partir de que si se llegan a cometer irregularidades y éstas no son determinando o siendo aún graves, éstas no tengan una consecuencia sustancial para el desarrollo del proceso electoral.

Es decir, que si existe una voluntad ciudadana manifiesta y suficiente para poder establecer que fue la voluntad del elector la que está reflejada en los resultados electorales, debemos de privilegiar eso a partir de la determinación que tuvo este órgano jurisdiccional.

Empiezo con esa reflexión propia porque no soy una persona que proponga una nulidad de manera feliz o de manera ordinaria, para mí, sino triste, este es un hecho dramático respecto de un ejercicio soberano de la democracia en todo comicio electoral.

Tengo claro y estoy consciente que de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales en las que converge este asunto que es Rancho Viejo, la Ranchería Rio Viejo, primera sección del Municipio Centro Tabasco, es una comunidad que se encuentra dentro de una idiosincrasia en donde este tipo de problemas políticos siempre convergen en el ánimo social.

Sabedor de eso, no me queda más que presentarles a ustedes la propuesta en razón de lo siguiente:

Se llevan a cabo los comicios, se obtiene una votación total de 639 votos; la planilla que resulta vencedora obtiene un total de 314 votos, la planilla que resulta en segundo lugar obtiene 312. La diferencia entre estas dos es de 2 votos.

¿Qué tenemos dentro del cómputo que se realizó ese día?

Por cierto, que es un cómputo instrumentado por el Ayuntamiento, es por personal del propio Ayuntamiento que se realiza este tipo de elecciones. Es una elección de delegados, son órganos auxiliares de los ayuntamientos.

Se califican 36 votos como nulos y el planteamiento de la parte actora en el presente juicio, que fue formulado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, consiste esencialmente en que se realice una diligencia de apertura del paquete, para efecto de verificar si esos 36 votos que fueron declarados nulos, fueron calificados de manera correcta.

A partir de un manual que ya ellos tenían, es un manual que el Instituto Federal Electoral tiene respecto a la explicación de cómo deben de calificarse los votos que son considerados como nulos.

Ese era el marco que tenían para estudiar, el relativo al agravio.

¿Qué sucede? El Tribunal Electoral requiere, o sea, considera, el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, considera que sí es pertinente la solicitud, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a los votos nulos, ordena la diligencia de recuento, cuando llega el paquete se recibe sin ningún señalamiento específico, pero cuando se procede a la diligencia, se advierte que faltan 36 votos de los que fueron considerados nulos.

A partir de este elemento, se puede arribar a la conclusión de que los actos que se tomaron en consideración o que se realizaron a partir del cómputo respectivo y del traslado de este paquete y del resguardo respectivo, no garantizan certeza respecto de la integridad del mismo.

A partir de que faltan 36 votos que fueron calificados como nulos y que es la parte central de esta litis, y que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, respecto del cómputo obtenido en casillas de dos votos, pues la propuesta que yo formulo a su consideración es, en este caso que se aclare la nulidad de esa elección para que se realice nuevamente.

También en el proyecto se destaca justamente que estas irregularidades son graves, que trastocan los principios de certeza, de legalidad, de independencia, de imparcialidad y objetividad, que el órgano que se encarga de convocar, organizar y realizar estas elecciones, es el ayuntamiento.

El ayuntamiento integra una Comisión que está formada también por regidores del propio ayuntamiento.

Los funcionarios de casilla son funcionarios del propio ayuntamiento. Esta irregularidad no quedó o no pudo converger en ninguna otra parte o en ninguna otra autoridad que no sea la que organizó la elección, dado que ella fue la que recibió la votación, realizó el cómputo, de conformidad con la convocatoria realiza el traslado y resguarda el paquete; cuando llega al Tribunal Electoral del Estado, no encuentra esa documentación, me refiero a los 36 votos nulos y de ahí también es que en el proyecto se sostenga que carecía de efecto llevar a cabo la diligencia de recuento, dado que la petición que formuló el ciudadano es sobre los votos nulos; es decir, analiza y califica esos votos nulos y dice: "Dime si es correcto".

Por eso es que en el proyecto se sostiene que no tenía razón llevar a cabo esa diligencia de recuento.

Al final del proyecto, en la ponencia se propone, primero, ordenar que se realice esta nueva elección, a partir de las personas que participaron en estos comicios, dentro de lo que establece la ley y la propia convocatoria, que son 20 días, pidiéndole al ayuntamiento que garantice las condiciones de seguridad y civilidad necesarios para el adecuado orden y desarrollo de la jornada extraordinaria referida.

Y por otra parte, dada la naturaleza de la irregularidad, dar vista a la gente del Ministerio Público y al Congreso del estado para que determine lo que corresponda respecto de estos actos, porque no puede pasar desapercibido, inadvertido que este tipo de circunstancias trastocan y afectan a una comunidad, como lo comenté al inicio de mi exposición.

Es lo que quería comentar respecto de este asunto, que es el 654, no sé si ustedes tengan algún comentario.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, quiero también expresar que efectivamente un servidor está consciente de que la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral es precisamente la nulidad de una elección, porque al final de cuentas por muy poco los votos que sean implican la voluntad de los ciudadanos de dejar de hacer lo que habitualmente realizan un domingo, un día para la elección y acuden precisamente a expresar su voluntad acerca de quién nos va a gobernar.

No nada importante decisión, claro que es fundamental el decidir quién en este caso va ser el agente municipal que se va a encargar de todos los servicios públicos de su comunidad.

Sin duda alguna ésta es una sanción muy grave. Y por eso también yo comparto, al igual que usted, señor Magistrado, la idea de que cuando se tome una decisión de esta naturaleza debe ser porque existan circunstancias insalvables, que pongan en duda los principios de toda elección, y pongan en duda, desde luego, su autenticidad.

Es por ello que también, desde luego, en el momento en que usted nos formuló esta primera propuesta, y con base en estos criterios o principios que guían también en la función que un servidor realiza como juzgador, pues procedimos junto con mi equipo de trabajo analizar las circunstancias que ocurrieron en este caso.

Y sí, efectivamente, como bien lo señala usted en su proyecto, pues se da esta irregularidad en cuanto al sobre que contenía los votos nulos y que eventualmente y respecto de ellos podía también existir alguna duda respecto si estaban o no se encontraban bien calificados, máxime la diferencia tan cerrada entre votos entre el primero y segundo lugar.

Esta circunstancia sin duda alguna lo que provoca es que se trastoque el principio de certeza de toda la elección, desde luego el principio de certeza tiende al hecho de que todos los actos y los resultados de la actuación de las autoridades electorales --incluida en este caso la de los cómputos-- nos deben ser absolutamente verificables y en la medida en que no haya elementos para lograr esta posibilidad de verificar lo correcto de los datos, sin duda alguna también se puede atentar contra este principio de certeza.

Circunstancias en torno a esta casilla usted ya las ha comentado con toda claridad sin duda alguna y podría ser esta circunstancia, esta situación, una buena oportunidad para que el legislador tabasqueño considere el modelo de calificación de este tipo de elecciones porque está previsto a nivel constitucional.

En algún momento, cuando surgió en la Constitución las reformas al Artículo 41 del 3 y 4 de septiembre de 1994, precisamente se hablaba de que uno de los principios rectores era el profesionalismo de la función electoral.

Posteriormente este Artículo se ha venido modificando, ya el profesionalismo no se considera un principio rector de la función electoral.

Sin embargo, cuando se habla del modelo de autoridad administrativa federal, que es el Instituto Federal Electoral, se señala que deberá ser profesional en su desempeño.

Esto nos lleva precisamente a la idea y a la formación, a nivel constitucional, del Servicio Civil de Carrera Electoral, que es el Servicio Profesional Electoral.

Sin duda alguna uno de los factores que ha provocado, que ha generado o beneficiado a la certeza de los procesos electorales que se realizan en nuestro país ha sido factor fundamental este profesionalismo de la autoridad electoral.

A la par de muchos otros mecanismos que se han venido implementando, hoy en día se podría afirmar -y hay muchos tratadistas en la materia pues la doctrina nos lo señala- que hoy en día la manera como se organizan las elecciones no es motivo de inconformidad y en gran medida depende precisamente del profesionalismo de la autoridad.

Comparando lo que es el esquema, el modelo del Instituto Federal Electoral y sus órganos locales y municipales, sin duda alguna hay elementos que permiten advertir que precisamente el dejar en las autoridades -en este caso, municipales- la calificación de la elección, quienes son empleados del propio ayuntamiento y que sin duda alguna se puede dudar de la preparación, del profesionalismo de su actuación, sí se hace necesario, a partir de este tipo de pronunciamientos, el que se considere la posibilidad, dada la trascendencia y la importancia que están generando estas elecciones de agentes municipales en el Estado de Tabasco; el que se pueda considerar la posibilidad de generar un modelo que garantice el profesionalismo en la función de esas autoridades.

Sin duda alguna yo no me quiero quedar con esta inquietud, lo quiero externar y desde luego esta es la razón fundamental por la que yo acompaño esto. Perdón, delegados municipales, en el caso de

Tabasco, perdón por esta situación, pero bueno, éstas son las razones por las cuales comparto plenamente el proyecto.

Sí, sin duda alguna, siempre dejará un mal sabor el hecho de que se anule el esfuerzo de los ciudadanos, de las autoridades, en la preparación de estos comicios, pero sin duda alguna, también es una medida que podrá dar certeza para la próxima elección de delegados municipales, en este estado de Tabasco, en el ayuntamiento de Ranchería Río Viejo.

Y son los motivos por los cuales adelanto, votaré a favor del proyecto que usted nos presenta.

Señor Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón, una disculpa, había dicho que no iba a hacer uso de la palabra, de hecho no lo voy a hacer en cuanto al fondo del asunto, o suscribo 100 por ciento los términos del proyecto y en ese sentido pues será mi voto a favor.

Sin embargo, me parece, a raíz de las palabras que han mencionado ustedes, me parece importante destacar una cuestión también, que creo que es relevante.

Es segundo asunto en esta ocasión que estamos dando vista a una autoridad. Creo que es importante rescatarlo.

Esta Sala, al igual que todas las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, velan no solamente por los principios de legalidad y de constitucionalidad, sino del estricto apego dentro del actuar de todas las autoridades, a toda la normativa.

Sí quiero dejar en claro que no es el afán de esta Sala en estos proyectos, en el anterior en uno de ustedes se dio vista a un superior jerárquico, para que se resuelva lo conducente, en este asunto se está dando vista al Ministerio Público, que quede claro de que esta Sala con profesionalismo, en los dos proyectos que ustedes han sometido a consideración de este Pleno, con total responsabilidad, cuando se detecta alguna anomalía en este sentido o algo que no queda claro, se da vista a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus

atribuciones, investiguen, si es que pudiera existir algún tipo de responsabilidad.

Esta Sala no realiza ninguna especie de búsqueda o persecución de alguna autoridad. Esto sí me interesa rescatarlo y que quede bastante claro. Nuestro trabajo es examinar las constancias del expediente, ver los agravios de las partes, ver su situación y a raíz de eso, resolver lo que en derecho proceda, a veces dando la razón, a veces no, conforme a derecho y conforme con las constancias que obran en autos.

Pero a veces de ese trabajo responsable, como el de los asuntos que ustedes han planteado a este Pleno, surge algún tipo de situaciones que generan duda en el manejo de alguna autoridad o de alguna persona física encargada de algo tan delicado como es velar por la organización de una elección, por la calificación de una elección o por la resolución de un asunto; y máxime, como en el caso estamos hablando de una nulidad de elección, que coincido con ustedes, es algo de lo más dramático, y que esta Sala incluso ha dado muestras por el contrario de tratar siempre, de ver las circunstancias para que sea la última instancia a nulidad.

Sí considero dejar en claro, hacer hincapié en que este tipo de vistas a los superiores correspondientes es consecuencia del trabajo profesional, que en este caso los dos Magistrados, Octavio Ramos Ramos y Adín de León han manejado en ambos proyectos y es consecuencia de ese esfuerzo, de ese trabajo para que las autoridades correspondientes en aras y en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda; porque no quiero dar a la duda en alguien, sobre todo los justiciables, de que estamos ante una persecución, ante cualquier circunstancia luego, luego dar vista o acusar. No, al contrario, es igual de grave esta situación, así como es grave la nulidad de una elección, también es grave el tener que dar vista a un tercero, a una autoridad correspondiente.

Sin embargo, primero porque no tenemos atribuciones nosotros para investigar ese tipo de situaciones, porque es nuestra obligación para que quede todo el proceso correspondiente, sea local, municipal,

estatal, etcétera, lo más limpio correspondiente, y es nuestra función única y exclusivamente dar vista en ese sentido.

Perdón, señor Presidente, perdón, Magistrado, creí la necesidad de apuntar sobre este punto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Si no hay alguna intervención.

Señor Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel, tenía también contemplado hacer un comentario respecto del JRC-186, si ustedes me permiten.

Tomando en consideración los comentarios que ustedes formulen, que la verdad es que me parece que ilustran bastante la posición de la Sala como órgano respecto de la defensa de los derechos político-electorales y concretamente del voto activo de los ciudadanos.

Tenemos en esta sesión otra propuesta de la ponencia hacia ustedes que tiene que ver con el caso de Coxquihui, es el JRC-186/2013.

Aquí tenemos un asunto, que si me permiten la expresión, yo lo calificaría de paradigmático, que es un asunto de toma de decisión y de posicionamiento respecto de la defensa del derecho político-electoral de los ciudadanos frente a las irregularidades que se puedan suscitar en un proceso electoral.

Me viene a la mente uno de los planteamientos que formularon los senadores cuando estábamos en el proceso para integrar Salas Regionales.

Tengo muy claro que una de las preocupaciones que tenían las fuerzas políticas era justamente cómo inciden los actos de violencia en los resultados electorales.

El caso Coxquihui es un caso que tiene antecedentes desde 2010 y si me permiten, hago el señalamiento de cuáles son las razones por las que les propongo a ustedes, en este caso, a diferencia de lo anterior, proteger y garantizar el derecho ciudadano expresado en las urnas.

En primer lugar tenemos aquí que se llevó a cabo un proceso electoral ante un Consejo Municipal Electoral que -ya lo dije- es Coxquihui, Veracruz, en el que los resultados electorales que se obtuvieron generan que la fuerza política que obtuvo el primer lugar lo hace con 3 mil 216 votos y la fuerza política que ocupa la segunda posición lo hace con 3 mil 37 votos. Tenemos una diferencia de 179 sufragios.

Ahora bien, el planteamiento de los actores es que le día de la jornada un grupo de personas sustrajo dos urnas, en dos casillas; de un total de 18, quedaron 16 casillas.

¿Cuál es la circunstancia?

Que la diferencia de la votación es mínima en proporción al resultado total de la votación.

Tenemos también en el proyecto graficado el que este índice de votación en promedio, respecto de las casillas que se instalaron, arroja una participación ciudadana de 423 personas por casilla.

Es un ejercicio que se toma a consideración del universo de las casillas instaladas y que se tienen computadas. Por lo tanto, es probable que la votación que se afectó, con esa sustracción de las casillas, fuera de aproximadamente 850 votos.

Pero tenemos que son 6 mil 700 ciudadanos que se manifestaron en las urnas para elegir autoridades el día de la jornada electoral y el planteamiento de los actores es que no existen condiciones para poder establecer cuál era la preferencia política-electoral en estas dos casillas y que, por tanto, se declarara la nulidad de la elección.

Efectivamente son 850 votos aproximadamente los que se pudieron recibir pero la tendencia respecto a la votación de los ciudadanos me parece que no se afecta de manera sustancial por lo siguiente;

Tenemos que hay 6 mil 700 sufragios que se recibieron de manera ordinaria, no hay antecedentes en todo el proceso electoral que generara una presión al elector, que se viera vulnerada la voluntad, que la libertad del sufragio estuviera mermada, no tenemos esos antecedentes en la votación que se recibió en las otras casillas.

El planteamiento que se sostiene o que se sustenta por parte de los actores, es un planteamiento también bastante fuerte por lo siguiente: hay un precedente y ahí regreso al inicio de mi intervención de 2010, donde esta Sala Regional decreta la nulidad de la elección en el mismo municipio de Coxquihui, por un caso similar.

Igual fue sustracción o robo de urnas, la diferencia era menor. Sin embargo, las características del caso son básicamente las mismas. ¿Por qué razón me separo yo y les propongo en este proyecto que validemos esta elección?

En primer lugar, porque ha sido un postulado de la Sala Superior, inclusive desde 2010, y tengo en mente el caso Durango que tuvo una serie de secuencias de violencia, donde hubo también robo de urnas, y se hizo un estudio similar al que se propone en el proyecto, sobre qué votación se recibió de manera válida, sin una presión sobre la libertad del sufragio del elector, y cuál es la que se vio vulnerada.

A partir de esa ponderación, es que la Sala Superior decide validar esa elección; entre otras irregularidades, esa fue una que tuvo una incidencia muy importante. Tuvimos también hace unos días, también que resolver un proceso electoral interno, de un partido político en el que se llevó a cabo el cómputo de una manera irregular no prevista en la Norma.

Sin embargo, también teníamos un universo de votación muy amplio, lo que hizo esta Sala fue una ponderación para poder salvaguardar el ejercicio de la libertad del sufragio manifiesto en esa votación.

El asunto llegó a reconsideración en Sala Superior y Sala Superior confirma esta determinación.

Aunque Sala Superior señala claramente que no pase inadvertido, que son irregularidades que afectan el comicio; sin embargo, no son sustanciales para dejar de atender la voluntad ciudadana manifiesta.

En la foja 49 del proyecto, hay una gráfica, en la que se representa que 6 mil 767 votos, representan un 88.9 por ciento del universo de la votación ciudadana, frente a un 11 por ciento de lo que pudo significar las boletas sustraídas de esos dos paquetes electorales.

Ahí lo que tenemos es que no podemos realizar un ejercicio de dejar de conocer o de garantizar el sufragio en términos del propio artículo 39 de la Constitución Política, la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo y toda autoridad se instituye en beneficio de éste; haríamos nugatoria la manifestación soberana realizada por los ciudadanos el día de la jornada electoral en una proporción de seis mil 787 ciudadanos frente a un promedio de 850 que se recibieron en dos urnas que fueron sustraídas.

Ahora, ¿cuál es el efecto de esta sustracción? El efecto es que de facto esa votación no puede ser considerada.

Si fuera en términos jurídicos sería similar a una nulidad de votación recibida en esos órganos electorales. En ese supuesto tampoco procede declarar la nulidad de una elección cuando existen elementos suficientes para poder establecer cuál fue la voluntad ciudadana expresa en esa urna.

A partir de estos elementos es que se propone que en el caso de Coxquihui, a diferencia de lo que se hizo en 2010, en este momento confirmemos los resultados electorales que se realizaron, pero también hay un planteamiento que está en el proyecto, que quisiera expresar.

Hay una reforma constitucional en 2011 que abarca todo el esquema de los derechos fundamentales en los que se escriben los derechos político-electorales, tiene un universo de información esta reforma y de consecuencias, inclusive, en el asunto 912 varios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analiza el caso Radilla, se establece una conclusión, que es la que yo pretendí incluir en este proyecto, que es la relativa a que los juzgadores cuando tienen que

tomar una decisión respecto de la recepción de un derecho tiene que optar por aquella que reconozca de manera más amplia la afectación de un derecho sustantivo.

Y en el caso particular si nosotros acogiéramos la pretensión que se formula, estaríamos restringiendo de manera más amplia el derecho ciudadano por seis mil 767 sufragios frente a 850, que eventualmente fueron sustraídos, cuya voluntad ciudadana se desconoce.

Por tanto, en el proyecto, insisto, se propone que no se afecte de manera sustancial esta votación por estos actos que se suscitaron.

En la misma consecuencia también me queda claro, por eso también afirmé y me permití hacer la expresión de que es un asunto paradigmático por lo siguiente. No puede estar ocurriendo de manera sistemático o no debiera ocurrir de manera sistemática en ningún comicio irregularidades análogas buscando, en mi opinión, un fin específico. Es decir, si en 2010 se sustrajeron casillas y la consecuencia fue anular una elección, pues ahora en 2013 parecía que era el mismo camino, la diferencia es que hay una reforma constitucional que nos exige, no nos ofrece una oportunidad, si no nos exige aquellos que tenemos la responsabilidad de resolver determinaciones frente a los derechos fundamentales de optar por la medida que lo restrinja en menor grado.

Y con motivo de ello es que en el proyecto también se propone vincular al Instituto Electoral del Estado de Veracruz, que estoy consciente que hizo su mayor esfuerzo en la organización y preparación de estos comicios, pero dada la particularidad de la incidencia en este tipo de elecciones, buscar los mecanismos y coordinarse con las entidades de seguridad que tiene el propio Estado para efecto de garantizar, en la mayor posibilidad, el que los resultados que se reciban no sean afectados por elementos ajenos.

Es decir, que se presenten actos en los que se sustraigan, afecten o se amedrente la voluntad ciudadana del elector.

Finalmente, lo que también hacemos, tomando en consideración un comentario que usted formuló, Magistrado Juan Manuel Sánchez

Macías, que me merece toda la relevancia, es en lo relativo a las vistas.

En este asunto también estamos proponiendo que se dé vista a la Procuraduría del Estado a efecto de que determine lo conducente y en el caso particular, ya hay denuncias penales que se presentaron con motivo de estas irregularidades y en 2010 sucedió lo mismo.

¿Por qué se da la vista?

Estoy consciente que estas determinaciones tienen varias finalidades: En algunos casos son pedagógicas, en otros casos tienen consecuencias preventivas. Lo que se intenta con esto es que se inhiban este tipo de conductas.

Validar o en su caso desconocer la voluntad ciudadana decretando una nulidad implicaría que esta Sala, ante este tipo de irregularidades, sancione la voluntad del elector frente a conductas que se están volviendo reiterativas, que se están reiterando.

Es decir, se debe de inhibir el tipo de conductas que afecten a los principios de certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad.

A partir de ello es que se propone la vista, tomando en consideración que no estamos nosotros calificando ni identificando que existió determinada conducta. Para eso están las instituciones que tiene el Estado es.

La finalidad de estas vistas es inhibir que se realicen y que se repitan este tipo de conductas.

Sabedores de que hubo una irregularidad grave, lo que estamos haciendo en la propuesta es protegiendo el derecho político-electoral manifiesto por 6 mil 700 ciudadanos.

Es mi posición, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, pues si me lo permiten, simplemente también quiero expresar las razones por las que en esta ocasión, en este proyecto, votaré a favor del mismo.

Ha quedado muy claro todo lo que se ha señalado y a mi simplemente me mueve también, además de todo lo que se señala, y quiero destacar un elemento fundamental:

En materia de nulidades siempre pueden existir dos visiones, la que es extremadamente apegada a lo que dice la ley y desde luego aquella que pues busca tutelar, garantizar, ser un poco más garantista y que, sin duda alguna, aunque se actualicen ciertos elementos constituidos de alguna nulidad, pues que buscarán en todo momento salvaguardar la votación.

Y en este caso, pues entran los factores de qué tan determinante es la irregularidad para esto de la elección y a partir de ahí se tejen una serie de argumentos con el propósito de salvar votos de los ciudadanos.

En el caso en particular, incluso en ambas visiones, tanto la que puede considerarse estricta, como la que puede buscar la idea de salvaguardar la votación, es decir, el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, en ambos casos en este asunto, se actualiza la posibilidad de no declarar una nulidad de la elección.

Y me explico. Para declarar la nulidad de la elección y se señala el detalle muy claramente en el proyecto, necesitaría actualizarse, el que no se hayan instalado o no se hayan, en este caso, el robo de la urna pues implicaría el hecho de que no se cuente con resultados de dos casillas, una irregularidad grave, pero que solamente impacta en dos de las 20 casillas que se instalaron, en el ayuntamiento de Coxquihui.

Para poder decretar la nulidad de una elección, la legislación veracruzana establece que se tendrán que dar estas irregularidades en un 25 por ciento.

De entrada, el análisis cuantitativo, pues no nos permite considerar una nulidad de la elección. ¿Por qué? Porque estas dos casillas no dan con la misma, no dan el 25 por ciento que señala la Ley, y el tema de que esto sea determinante, pues también ha quedado claro en el sentido de que la diferencia de los votos respecto de estas dos casillas, que aun y con el esfuerzo y con un caso hipotético que se pudo haber realizado, de qué manera hubieran inclinado precisamente estos votos, pues queda en evidencia y usted lo expresa muy bien en el cuadro a que hizo referencia y que obra en el proyecto, que el eventual porcentaje de votación que se hubiera recibido en esas casillas, aun en ese supuesto en las condiciones más favorables para lo que se pretenden en este caso para una nulidad, pues no llevaría más de un 11 por ciento de la votación, quedando incólume el 88.9 por ciento de la votación.

Es decir, de las 16 casillas --perdón, había dicho que eran 20 instaladas, son 18, perdón-- que se instalaron y que se computaron debidamente, es el 88.9 por ciento, las que podrían eventualmente declarar su votación válida, en un aspecto ya cualitativo, y en el tema precisamente las que no se instalaron, aun haciendo este esfuerzo, siguiendo un comportamiento de las diversas votaciones y tratando de buscar una media de lo que se pudo haber recibido en estas casillas que no pudieron ser computadas, pues aun así tampoco nos dan los supuestos de una determinancia.

Por lo tanto, la visión estricta, estricto cumplimiento a la Norma, no nos permite considerar en este caso, la actualización de una causa de nulidad de la elección.

Ahora bien, si entramos al otro criterio al de tutelar lo útil al hecho de que tiene que haber un principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues sin duda alguna aquí entramos en un terreno mucho más rico que nos permite considerar que esta votación, esta elección no tiene por qué ser anulada, ¿por qué? Porque no es posible que habiendo 16 casillas en las cuales no se reporta irregularidad en las cuales fueron computadas debidamente se tumben la votación o se deje sin efecto esa votación, más del 88 por ciento de su votación, porque en dos de ellas circunstancias ajenas tanto a los funcionarios de casilla, tanto a la autoridad electoral, así como a los electores provocaron ese robo de estas urnas.

Además por otro lado no es posible que por dos casillas dejes 16 sin valor.

Máxime otra circunstancia, se desconoce por completo los resultados que pudieron haber existido en esas casillas. De manera tal que no se pueden inclinar ni se pueden destinar a cualquiera de los contendientes; esas son fundamentalmente las razones por las que en una opinión del de la voz se sostiene la validez de esta elección.

Sin duda alguna hay un precedente muy importante en el 2010 de esta Sala Regional de la anterior integración, pero desde luego también comparto y comulgo plenamente con la propuesta que usted está formulando de que no separemos de ese precedente. Es un precedente del cual no nos encontramos obligados para poderlo mantener, nosotros por disposición legal solamente estamos obligados a seguir las jurisprudencias que emite la Sala Superior, que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero un criterio derivado de, incluso, de la anterior integración de esta Sala Regional, pues sin duda alguna no nos vincula.

Por lo tanto, comparto plenamente la propuesta que usted formula en el sentido de que nos apartemos de esa consideración que se realizó en el año 2010.

Esas son las razones por las que votaré a favor de su proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Como lo anticipa, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 654, así como los juicios de revisión constitucional electoral 186, 192, 199 y su acumulado 207, 209 y el 214, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 654, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se anula la Elección de Delegado Municipal de la Ranchería Rio Viejo, primera sección Centro del Estado de Tabasco.

Tercero.- Se ordena al Ayuntamiento de Centro Tabasco convoque a una nueva Elección dentro de los 20 días siguientes a que se le notifique la presente sentencia.

Cuarto.- El Ayuntamiento citado deberá garantizar las condiciones de seguridad y civilidad necesarias para el adecuado orden y desarrollo de la Jornada Extraordinaria referida.

Quinto.- Informe el Ayuntamiento referido sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Sexto.- Dese vista al Ministerio Público y al Congreso, ambos del Estado de Tabasco, con la presencia sentencia y los autos del

expediente en que se resuelva para que determinen lo que en Derecho proceda.

Séptimo.- Se exhorta al Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos apuntados en el Considerado Séptimo de esta sentencia.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 186 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de que en procesos electorales futuros implemente los mecanismos de vigilancia necesarios durante las Jornadas Electorales, que permitan erradicar este tipo de conductas.

Tercero.- Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a efecto de que investigue los hechos plasmados en la presente sentencia y dé seguimiento a las denuncias que se hayan interpuesto al respecto.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 192 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la Casilla 1604 Contigua uno por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el Considerando quinto del presente fallo.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Huatusco, Veracruz.

Respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 199 y su acumulado, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 657, así como los diversos de Revisión Constitucional Electoral 207, 209 y 214 se resuelve:

Se Confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 657, se acumula al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 199.

Señor Secretario César Garay Garduño, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

El juicio ciudadano 656, fue promovido por Pascual Cruz Cruz, por su propio derecho y en su calidad de candidato a cuarto concejal suplente, del ayuntamiento de la heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de esa Entidad, que desechó su recurso de inconformidad por falta de legitimación.

Como cuestión previa, se propone no admitir la prueba ofrecida por el actor, consistente en el dictamen en materia de grafoscopia, por no reunir el carácter de superveniente.

En el fondo del asunto, se propone declarar inoperante el agravio consistente en que el Tribunal responsable de modo incorrecto, desechó su recurso por falta de legitimación, pues en concepto del actor debió reencauzarlo a vía idónea.

Lo anterior, porque a pesar de ser errónea la determinación del Tribunal, de no reencauzar el recurso de inconformidad, se actualizaría la preclusión del acto primigeniamente combatido, por no haber impugnado en tiempo.

Por cuanto hace al agravio consistente en la incorrecta apreciación de la responsable, al señalar que debió controvertir el acuerdo de 10 de junio, emitido por la autoridad administrativa electoral, por el que sustituyeron su candidatura, se considera infundado, ya que contrario a lo aducido por el actor, si su pretensión final era la de ser candidato a concejal a dicha posición, debió controvertir oportunamente la

sustitución realizada mediante acuerdo de 10 de junio, como bien señaló la responsable.

Asimismo, se estima infundado el agravio consistente en la vulneración de su acceso a la justicia y al principio propersona, ya que tal principio no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales, como es el de la preclusión del acto combatido.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 173 y 174 de este año, fueron promovidos respectivamente, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 11, correspondiente a Xalapa, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición *Veracruz para adelante*.

Se propone acumular los juicios, pues en ambos casos se impugna la misma elección.

Los actores pretenden que se revoque la resolución impugnada, y como consecuencia, se declare la nulidad de la elección, al considerar que en el caso se actualizan distintas irregularidades que afectaron los principios constitucionales, así como la nulidad de diversas casillas.

En principio se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la elección, pues como se explica en el proyecto de conformidad con la legislación electoral de Veracruz sólo se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en un municipio o distrito, además de que hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

En el caso ambos partidos se limitaron a señalar que durante el proceso electoral existió intervención del gobierno, además de que acontecieron diversas irregularidades durante la sesión permanente

del día de la jornada, así como en la de cómputo distrital. Sin embargo, en las constancias del expediente no hay prueba de ello, en tales condiciones no se acreditó la existencia de las irregularidades aducidas ni mucho menos que éstas se dieran de forma generalizada.

En adición a ello se advierte que algunos de los planteamientos relacionados con el tema resultan novedosos al no haberlos hechos valer en la instancia previa, además de que tampoco se combaten las razones que dio la responsable para desvirtuarlos, de ahí que resulten inoperantes.

Por otra parte, los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas se propone declararlos inoperantes e infundados.

Respecto a las casillas impugnadas por instalación en lugar distinto, los planteamientos del Partido Acción Nacional resultaron novedosos.

Por cuanto hace a las casillas impugnadas por recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, el Partido Acción Nacional no controvertió las razones de la responsable, ya que sólo se limitó a reiterar los planteamientos de aquella instancia sin señalar por qué considera incorrecto el estudio hecho por el Tribunal Local.

En relación al Partido de la Revolución Democrática aún cuando manifestó que persistían irregularidades no precisó en qué casillas, tampoco identificó los funcionarios que a su juicio no estaban autorizados.

En las casillas relativas a la nulidad por error o dolo, el Partido Acción Nacional si bien lista algunas casillas que se encuentran en ese supuesto, no señaló que inconsistencias o discrepancias existen en las actas de escrutinio y cómputo después del análisis realizado por la responsable ni en qué rubros subsistían los errores.

Así mismo se razona que no asiste la razón a dicho partido en el sentido de que bastaba la existencia de errores para anular las casillas, pues en el caso para que procediera la nulidad debía acreditarse también el factor determinante.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática se limitó a manifestar que existía omisión en el llenado de diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo sin precisar las casillas en las cuales se presentó dicha irregularidad, además de que en el mejor de los escenarios y se tuvieran por ciertas dichas inconsistencias no podría invalidarse la votación recibida en las casillas, pues dichas omisiones se atienen a errores involuntarios de los funcionarios de casilla.

Por otra parte, tampoco se acreditaron las irregularidades graves en las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional porque aún cuando el Tribunal responsable las estudió por una causa distinta, del análisis efectuado por esta Sala Regional de las hojas de incidentes, así como de las de jornada electoral, no se demostraron las anomalías planteadas por dicho instituto político.

En relación con las casillas impugnadas por realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado, se estima que no asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al sostener que no podía presumirse que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar correcto, con base en las actas de instalación de la jornada, por tratarse de momentos distintos.

Lo anterior pues, como se explica en el proyecto, la valoración del resto de la documentación electoral de las casillas realizada por la responsable fue correcta porque el hecho de que no se haya plasmado en el acta de escrutinio y cómputo el lugar en donde se efectuó, no conlleva a presumir que se realizó en un lugar diverso al estar acredita su instalación en el lugar aprobado por el Consejo Distrital.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática argumentó que el Tribunal responsable no se abocó al análisis de sus agravios planteados en la instancia local.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que sí se llevó a cabo el estudio de las causas de nulidad planteadas.

Finalmente, en relación con la irregularidad grave consistente en la falta de 23 actas de escrutinio y cómputo, derivadas de un

requerimiento formulado al Consejo Distrital, mismas que durante el cómputo distrital sí existían, lo cual -a su juicio- impacta en los resultados de la elección, se considera que dicho Instituto parte de una premisa inexacta ya que las actas faltantes fueron de la jornada electoral y no de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de los partidos recurrentes, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 177, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que rechazó el recurso de inconformidad por falta de legitimación, el proyecto propone declarar inoperante el concepto de violación del partido actor en el que se duele de la determinación del referido Tribunal pues estima que, contrario a lo sostenido en la sentencia, sí contaba con la legitimación para controvertir la legibilidad del Regidor Cuarto Propietario de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual -en concepto del actor- vulnera su acceso a la justicia.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal responsable desechó su demanda por una causa diversa consistente en el consentimiento expreso del acto impugnado y no por falta de legitimación.

Por tanto, la inoperancia de su agravio se actualiza al no expresar argumentos para combatir las razones del Tribunal Electoral Local para desechar la demanda, encontrándose impedido este órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de su agravio por ser de estricto derecho, el juicio de revisión constitucional electoral.

Así, al considerarse ajustado a derecho el desechamiento decretado por la responsable, se propone declarar infundado el agravio consistente en la vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 187, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, que confirmó los resultados y validez de la elección, así como la entrega

de la constancia de mayoría del ayuntamiento de Fortín, a la planilla postulada por la coalición *Veracruz para adelante*.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios, encaminados a demostrar la falta de exhaustividad del Tribunal, al analizar la causa de inelegibilidad atribuida al candidato que resultó vencedor en la contienda, por el incumplimiento del requisito de residencia efectiva, así como el agravio relativo a la falta indebida fundamentación en el estudio de la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo.

Primero, porque contrario a lo manifestado por el actor, dicho tribunal admitió y valoró de conformidad con el marco legal que rige la actividad probatoria en materia electoral, los medios de prueba que las partes ofrecieron en dicha instancia, con apego a las formalidades previstas en el Código de la Materia y desestimó aquellos que incumplieron con las cargas procesales.

Al respecto se razona que atendiendo a la etapa del proceso electoral en la que se impugnó la inelegibilidad del candidato ganador, el actor incumplió con los principios de carga de la prueba y de aportación de la prueba, porque no demostró que el candidato cuestionado, tuviese en su domicilio en un municipio diverso, ni acreditó haber solicitado la información atinente y que ésta le fue negada.

De ahí que no sea posible el tener por acreditadas las afirmaciones sobre los hechos.

En contraste, en autos obran elementos probatorios, cuya fuerza indiciaria sobre el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, permiten sostener la presunción legal que adquirió al momento de su registro, ya que ésta no está desvirtuada con elemento de prueba alguna.

Además, este órgano jurisdiccional estima que tampoco causa agravio al actor, que el Tribunal local no haya recabado pruebas en uso de su facultad para mejora proveer, ya que tales diligencias quedan al arbitrio de la misma.

Finalmente, en cuanto al agravio de indebida fundamentación y motivación, se considera que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local al analizar las 28 casillas impugnadas por error o dolo, desarrolló el marco jurídico aplicable a dicha causa de nulidad, así como los criterios jurisprudenciales de este Tribunal aplicables al caso.

Además se precisa que no existe argumento alguno tendente a controvertir de forma directa las razones del Tribunal, para estimar que no había causa que justificara la nulidad de la votación en la referidas casillas, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín de León de Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 656, así como los de revisión constitucional electoral 173 y su acumulado, 177 y 187, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 656, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 173 y su acumulado 177 y 187 se resuelve:

Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional 174 se ordena además que se acumule al diverso 173.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 18 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buen día.

- - -o0o- - -